



Ciudad de México, 31 de marzo de 2022

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

Actor: Eleoná Contreras Soto

Denunciado: Consejo Nacional de MORENA

Expediente: CNHJ-NAL-2355/2021

Asunto: Se notifica resolución

**C. Eleoná Contreras Soto
PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión Nacional y de conformidad con la resolución emitida el 31 de marzo del año en curso (se anexa a la presente), en la que se resuelve el recurso de queja presentado por usted, le notificamos de la citada sentencia y le solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico: cnhj@morena.si

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, 31 de marzo de 2022

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

Actor: Eleoná Contreras Soto

Denunciado: Consejo Nacional de MORENA

Expediente: CNHJ-NAL-2355/2021

Asunto: Se emite resolución

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-NAL-2355/2021** motivo del recurso de queja presentado por el **C. Eleoná Contreras Soto** de fecha 04 de noviembre de 2021, en contra del **Consejo Nacional de MORENA** por, según se desprende del escrito de queja, supuestas faltas a los Documentos Básicos de MORENA.

GLOSARIO	
ACTORA, PROMOVENTE O QUEJOSA	ELEONÁ CONTRERAS SOTO
DEMANDADO O AUTORIDAD RESPONSABLE	CONSEJO NACIONAL DE MORENA
ACTO RECLAMADO	LA SESIÓN REALIZADA DE MANERA VIRTUAL DEL CONSEJO NACIONAL DE MORENA DE 30 DE OCTUBRE DE 2021 ASÍ COMO LOS ACUERDOS TOMADOS DURANTE ELLA.
REGLAMENTO	REGLAMENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA
LEY DE MEDIOS	LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

ESTATUTO	ESTATUTO DE MORENA
CNHJ	COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA
LGIPE	LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

A N T E C E D E N T E

ÚNICO.- De la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Que mediante sentencia recaída en el expediente SUP-JDC-90/2022 de 23 de marzo de 2022, esta Sala Superior revocó la resolución emitida dentro del expediente interno CNHJ-NAL-2355/2021 de fecha 17 de febrero de 2022, ordenando a esta Comisión Nacional emitir una nueva resolución.

Lo anterior, en los siguientes términos:

“B.3. Efectos

En consecuencia, al resultar fundados los planteamientos formulados por la recurrente respecto al indebido desechamiento de las probanzas técnicas, así como la falta de exhaustividad e incongruencia en el análisis de los planteamientos expuestos, lo procedente es revocar la resolución controvertida para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena emita una nueva en la cual atienda lo siguiente:

- *Admitir las probanzas técnicas aportadas por el actor;*
- *Realizar el análisis y valoración de las pruebas que obran en autos y que sean pertinentes para determinar la existencia de los hechos; para ello, deberá realizar la valoración individual y conjunta de las pruebas, determinando el alcance y valor probatorio para derivar los hechos que se demuestran;*
- *A partir de ello, deberá realizar un examen integral y contextual de todo lo planteado en la queja primigenia, en función de las hipótesis que se sostienen en la misma.”*

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación del recurso de queja. Que en fecha 09 de noviembre de 2021 se recibió físicamente en la Sede Nacional de Nuestro Partido el escrito de queja promovido por el **C. Eleoná Contreras Soto** con número de folio **011669**.

SEGUNDO. Del acuerdo de Admisión. Que, derivado de que el escrito de queja presentado por el **C. Eleoná Contreras Soto** cumplió con los requisitos

establecidos por el Estatuto de MORENA y demás leyes aplicables, esta Comisión consideró procedente la emisión de un acuerdo de admisión de fecha 10 de febrero del 2022, mismo que fue debidamente notificado a las partes a la dirección de correo electrónico correspondientes, así como mediante los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.

TERCERO. De la contestación de la autoridad responsable. El día 11 de febrero de 2022, esta Comisión Nacional recibió vía correo electrónico la contestación rendida por parte de la Autoridad Responsable.

CUARTO. De la vista al actor y su desahogo. Mediante acuerdo de vista de 14 de los corrientes, esta Comisión Nacional corrió traslado al actor de la contestación rendida por la autoridad responsable recibándose contestación vía correo electrónico el 15 de febrero de 2022.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 45 del reglamento de esta CNHJ y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2.- PROCEDENCIA. Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ y 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE. La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-NAL-2355/2021** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 10 de febrero del 2022, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

3.- OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, pues ello puede ocurrir en cualquier momento al ser de tracto sucesivo y continuado el perjuicio de la militancia y por tanto de nuestro instituto político, lo anterior en los términos establecidos dentro de nuestro Estatuto.

3.1.- FORMA. La queja se recibió físicamente en la Sede Nacional de Nuestro Partido el día 09 de noviembre de 2021 y los escritos posteriores de la demandada fueron presentados vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional.

3.2- LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad de la parte actora como afiliado a MORENA y Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el artículo 56 del Estatuto del Partido.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1.- PLANTEAMIENTO DEL CASO.

De la lectura del escrito de queja se constata que el actor se duele de lo siguiente acto:

- **LA SESIÓN REALIZADA DE MANERA VIRTUAL DEL CONSEJO NACIONAL DE MORENA DE 30 DE OCTUBRE DE 2021 ASÍ COMO LOS ACUERDOS TOMADOS DURANTE ELLA.**

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

4.2.- DEL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL ACTOR.

En fecha 09 de noviembre de 2021 se recibido físicamente en la Sede Nacional de Nuestro Partido con número de folio **011669** el escrito de queja promovido por el **C. Eleoná Contreras Soto** en el que menciona lo siguiente, se citan aspectos medulares:

“(…)

AGRAVIO PRIMERO. FALTA DE COMPETENCIA DEL CONSEJO NACIONAL DE MORENA PARA LA EMISIÓN DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA AFILIACIÓN Y CREDENCIALIZACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 8º TRANSITORIO DEL ESTATUTO

Se sostiene que la aprobación de los Lineamientos para la Afiliación y Credencialización en Términos del Artículo 8º Transitorio del Estatuto generan efectos corruptores e irregularidades por los que, en apego a nuestro Documentos Básicos y el Principio de Legalidad, debe declararse su nulidad.

(…)

AGRAVIO SEGUNDO. INDEBIDA CONVOCATORIA AL CONSEJO NACIONAL DE MORENA

Esta parte actora sostiene que convocó indebida mintió a la sesión del Consejo Nacional celebrada el pasado 30 de octubre de 2021, pues omitió acompañar los documentos que serían objeto de discusión y, en su caso, aprobación, en particular en relacionado con los Lineamientos para la Afiliación y Credencialización en términos del Artículo 8º Transitorio del Estatuto (...).

(…)

AGRAVIO TERCERO. FALTA DE QUÓRUM DURANTE EL DESARROLLO DE LA SESIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE MORENA CELEBRADA EL PASADO 30 DE OCTUBRE DE 2021.

(…)

Ahora bien, como puede apreciarse del video que contiene el desarrollo de la sesión, al momento de emitirse la votación para probar Lineamientos para la Afiliación y Credencialización en términos del Artículo 8º Transitorio del Estatuto, se contabilizaron 70 votos a favor, 27 en contra y 4 abstenciones.

(…)”.

4.3.- DEL DESAHOGO DE LA VISTA POR PARTE DEL ACTOR.

En fecha 15 de febrero de 2022, se recibió vía correo electrónico por parte del C. Eleoná Contreras Soto escrito, respecto de la vista realizada por esta Comisión

de la contestación emitida por el demandado, se citan aspectos medulares:

“(...)

Afirma la responsable que el presente procedimiento sancionador debe ser declarado como improcedente de conformidad con lo previsto en el artículo 22 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, puesto que el suscrito carece de interés jurídico para impugnarlos, ya que, en su consideración, no se afecta mi esfera de derechos.

Resulta equivocado el criterio de la Presidenta responsable, lo anterior, puesto que a través de la emisión de criterios jurisprudenciales de las diversas Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la tutela de derechos político electorales y los requisitos para el acceso a la jurisdicción electoral se ha expandido en plena concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución (...).

(...).”

4.4.- PRUEBAS OFRECIDAS Y ADMITIDAS POR EL ACTOR.

- **Documental**

1. Consistente en la Convocatoria a la Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional de fecha 15 de octubre de 2021.
2. Consistente en el acuerdo aprobado por el Consejo Nacional de 30 de octubre de 2021 denominado “ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA AFILIACIÓN Y CREDENCIALIZACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL ESTATUTO DE MORENA”

- **Técnica**

1. Consistente en dos capturas de pantalla.
2. Consistente en dos links de internet.

- **Presuncional Legal y Humana**

- **Instrumental de Actuaciones**

5.- DEL ESCRITO DE RESPUESTA PRESENTADO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

En fecha 11 de febrero de 2022, la autoridad responsable en su carácter de demandado, dio contestación en tiempo y forma, al procedimiento instaurado en su contra, exponiendo lo siguiente:

“(...)”.

Mediante el primer agravio la parte actora, plantea de carácter infundado una falta de competencia para la emisión de los lineamientos para la afiliación y credencialización en términos del artículo 8 transitorio del Estatuto, por parte del Consejo Nacional.

Para demostrar lo infundado e inoperante del agravio, es pertinente precisar que la parte actora parte de una premisa incorrecta al impugnar la determinación adoptada por el Consejo Nacional de Morena en su sesión del 30 de octubre del año en 2021, si considerar la competencia y atribuciones de los diversos órganos partidistas, sobre el acto imputado.

Toda vez que, los Lineamientos para la Afiliación y Credencialización en términos del artículo Octavo Transitorio del Estatuto de Morena, fueron emitido y aprobados en origen por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena en su sesión del día 22 de septiembre de 2021 donde el Comité Ejecutivo Nacional de Morena aprobó el “ Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, por el que se emiten los lineamientos para la afiliación y credencialización en términos del artículo 8 transitorio del Estatuto”, y en la sesión del 12 de Octubre de 2021 del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, donde se “Presentaron, discutieron y aprobaron las modificaciones a los Lineamientos para la Afiliación y Credencialización en términos del artículo 8 transitorio del Estatuto, con base en el acuerdo de la XXV sesión urgente del Comité Ejecutivo Nacional del 22 de septiembre de 2021”.

“(...)”.

5.1.- PRUEBAS OFRECIDAS Y ADMITADAS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

▪ Documental

1. Consistente en Copia del Acta de la Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional de MORENA de fecha 30 de octubre de 2021.
2. Consistente en Copia de la lista de asistencia de los Consejeros Nacionales.

- **Presuncional Legal y Humana**
- **Instrumental de Actuaciones**

6. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

“Artículo 14.

(...)

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicas;*
- b) Documentales privadas;*
- c) Técnicas;*
- d) Presuncionales, legales y humanas; y e) Instrumental de actuaciones.”*

“Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

*“**Artículo 86.** La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.*

***Artículo 87.** Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.*

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

6.1.- Análisis de las Pruebas de la parte actora.

PRIMERO.- En cuanto hace a las pruebas **DOCUMENTAL 1 y 2** se les otorgan **valor probatorio pleno** por tratarse de documentales públicas, toda vez que en términos de lo establecido en el artículo 14, numeral 4, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se trata de documentos emitidos por una Autoridad facultado para ello aunado a que su contenido guarda estrecha relación con los hechos y pretensiones expuestos por la parte actora.

SEGUNDO.- En cuanto hace a las pruebas **TÉCNICA 1 y 2** se estima procedente únicamente para efectos indiciarios.

TERCERO.- Que la prueba **Presuncional Legal y Humana** así como la **Instrumental de Actuaciones** serán valoradas y consideradas durante el estudio del caso.

6.2.- Análisis de las Pruebas de la Autoridad Responsable.

PRIMERO.- En cuanto hace a las pruebas **DOCUMENTAL 1 y 2** se les otorgan **valor probatorio pleno** por tratarse de documentales públicas, toda vez que en términos de lo establecido en el artículo 14, numeral 4, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se trata de documentos emitidos por una Autoridad facultado para ello aunado a que su contenido guarda estrecha relación con los hechos y pretensiones expuestos por la parte denunciada.

SEGUNDO.- Que la prueba **Presuncional Legal y Humana** así como la **Instrumental de Actuaciones** serán valoradas y consideradas durante el estudio del caso.

7. DECISIÓN DEL CASO.

Derivado del mandato expreso dado por la Sala Superior del TEPJF, a continuación, se analizarán los agravios que se ordenan a efecto de cumplir con el principio de exhaustividad y lo que dispone la Jurisprudencia 12/2001, cuyo rubro es: *“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.”*.

Así, de la lectura de la sentencia emitida dentro del expediente SUP-JDC-90/2022, se ordena a esta CNHJ contemplar lo siguiente:

1. Falta de competencia del Consejo Nacional: La Sala Superior ordena a la CNHJ a que estudie el agravio del actor dirigido a demostrar que, a) en la realidad los Lineamientos impugnados habían regulado cuestiones previstas en el Estatuto y, por ende, que el órgano competente para tal efecto era el Congreso Nacional, al ser quien cuenta con facultades para modificar los documentos básicos; b) considerando, además, que con los lineamientos se había generado una estructura orgánica alterna o paralela (por la creación del delegado especial) y, consecuentemente, no se atendió lo relativo a que indebidamente se había dejado sin efectos las atribuciones de la Secretaría de Organización.

2. Pruebas técnicas: La Sala Superior ordena a la CNHJ a que estudie las pruebas técnicas ofrecidas por el actor (dos capturas de pantalla y unos enlaces web), relacionándolos con la contestación que emitió la presidenta del Consejo Nacional, dentro del procedimiento sancionador ordinario partidista, en el cual la Presidenta del Consejo Nacional hizo las siguientes manifestaciones: “...Por lo tanto, no es aplicable para este caso lo ordenado por el Estatuto en el artículo 41 bis fracción d), debido a que no se trata de un documento que vaya a ser aprobado por el Consejo Nacional, ya que,

reitero el mismo fue expedido y aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, al ser este la autoridad legitimada por el Estatuto de Morena en términos de su artículo octavo transitorio...”. Es decir, que se analice la totalidad de las pruebas aportadas por el actor.

3. Falta de quorum: La Sala Superior ordena a la CNHJ a que estudie el agravio del actor que evidenció que la falta de votación de cincuenta y siete consejeros y consejeras era determinante para el resultado de la votación (al ser una cantidad mayor que la diferencia entre los que votaron a favor y quienes lo hicieron en contra). Es decir, que al momento de que las y los consejeros emitieran su voto para aprobar los Lineamientos en cita, existió una diferencia que a la postre fue determinante respecto de las consejerías nacionales que integraron el quórum en un inicio.

De esta manera, y dado que no hay obligación legal para analizar uno por uno los agravios esgrimidos por el actor, sino que su examen puede ser en su conjunto sin que se lesionen sus derechos fundamentales (conforme lo dispone la Jurisprudencia 4/2000, de rubro “*AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN*”), se advierte que los problemas jurídicos a resolver en este asunto son los siguientes:

1. ¿Los Lineamientos de Afiliación implicaron una modificación al Estatuto de MORENA o a los documentos básicos, al “crear una estructura igual a la Secretaría de Organización y al nombrar a un Delegado Especial” y al regular cuestiones previstas en el Estatuto de competencia del Congreso Nacional? Y, en caso de respuesta afirmativa, ¿El Consejo Nacional cuenta con facultades para reformar el Estatuto de MORENA?
2. ¿Las faltas consistentes en: 1) No haber acompañado a la convocatoria los documentos necesarios para celebrar la Sesión del Consejo Nacional impugnada; y 2) Un quorum diferente al momento de votarse los Lineamientos, son determinantes para cuestionar su validez; permiten invalidar la sesión? Es decir, ¿son faltas suficientes para decretar la ilegalidad de la sesión que se impugna y, por ende, los Lineamientos que se impugnan?

Siendo que la pretensión del actor con sus planteamientos está orientada a buscar que esta CNHJ revoque los Lineamientos de Afiliación que fueron ratificados por el Consejo Nacional en la sesión que se impugna.

Es así que esta Comisión Nacional estima que, respecto al agravio **PRIMERO** (falta de competencia del Consejo Nacional para emitir los Lineamientos impugnados) es

INFUNDADO dado que, contrario a lo que sostiene el actor, los Lineamientos para la Afiliación y Credencialización ratificados por el Consejo Nacional no implican una modificación al Estatuto de MORENA y, mucho menos, regulan cuestiones ya previstas en el Estatuto; esto porque, en principio, los Lineamientos son una normativa reglamentaria en atención a lo que dispone el artículo 8° transitorio del Estatuto de MORENA, en tanto que, de su contenido no se advierte reforma a ningún artículo o disposición del Estatuto de MORENA.

A saber, el artículo 8° transitorio del Estatuto de MORENA dispone expresamente:

“OCTAVO.- El Comité Ejecutivo Nacional emitirá normas, lineamientos y reglamentos que deriven de la presente reforma conforme al siguiente calendario:

PERIODO	ACTIVIDAD
20 de septiembre de 2018 al 20 de agosto de 2019	Proceso de credencialización de los Protagonistas del Cambio verdadero, con el objeto de contar con un padrón confiable y completo para la realización de la elección interna.
20 de agosto de 2018 al 20 de agosto de 2019	Revisión de la integración y fortalecimiento de Comités de Protagonistas del cambio Verdadero
20 de agosto de 2019 al 20 de noviembre de 2019	Proceso electivo para la renovación de órganos de MORENA.

“

De la disposición normativa en cita se advierte que, contrario a lo aducido por el impugnante, el propio Estatuto ordena al CEN de MORENA (y cuyo aval fue dado por el Consejo Nacional) a emitir normas, lineamientos y reglamentos que regulan el proceso de credencialización de los Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA y para la revisión, integración y fortalecimiento de los Comités de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA.

Esto es, de una lectura del artículo 38 del Estatuto de MORENA se advierten literalmente las facultades estatutarias que se le otorgan a la Secretaría de Organización; que para efectos se citan:

“Artículo 38°. El Comité Ejecutivo Nacional conducirá a nuestro partido en el país entre sesiones del Consejo Nacional. Durará en su cargo tres años, salvo renuncia, inhabilitación, fallecimiento o revocación de mandato, en que se procederá de acuerdo con el Artículo 40° del presente Estatuto. Será

*responsable de emitir los lineamientos para las convocatorias a Congresos Municipales **de conformidad con el artículo 14 inciso d)**; así como las convocatorias para la realización de los Congresos Distritales y Estatales, y del Congreso Nacional. Encabezará la realización de los acuerdos del Congreso Nacional, así como la implementación del plan de acción acordado por el Consejo Nacional.*

(...).

c. Secretario/a de Organización, quien deberá mantener el vínculo y la comunicación constantes con los comités ejecutivos estatales; será responsable del Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero y elaborará, para su aprobación y publicación por el Comité Ejecutivo Nacional, los lineamientos para la realización de los Congresos Municipales y coordinará la acción electoral del partido en todos sus niveles;

(...)"

De lo trasunto se observa que corresponde al Secretario de Organización:

- 1. Mantener un vínculo y comunicación con los Comités Ejecutivos Estatales.*
- 2. Ser responsable del Padrón de Protagonistas del Cambio Verdadero.*
- 3. Elaborar los Lineamientos para la realización de los Congresos Municipales.*
- 4. Coordinar la acción electoral del partido en todos sus niveles.*

Así de estas facultades, no se desprende ninguna relativa a la Credencialización ni a la revisión, integración y fortalecimiento de los Comités de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA.

Por lo que, en complemento a las facultades otorgadas a la Secretaría de Organización, el artículo octavo transitorio del Estatuto de MORENA dispuso expresamente que el CEN debía emitir las normas, lineamientos y reglamentos para tales efectos.

Es decir, la disposición normativa emitida por el CEN y que hizo suyo el Consejo Nacional, de forma alguna modifica, altera o regula disposición que se contienen en el Estatuto de MORENA o sus documentos básicos; esto en virtud de que es claro que el propio Estatuto de MORENA ordena a que sea, mediante disposición complementaria, en que se regulen tales aspectos (credencialización y revisión,

integración y fortalecimiento de los Comités de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA).

De esta manera es incorrecta la premisa en que parte el actor, consistente en afirmar que con los Lineamientos aprobados, en primer momento por el CEN, y en un segundo momento ratificados por el Consejo Nacional implican regular cuestiones no previstas en el Estatuto o documentos básicos; y mucho menos implicaron una modificación, alteración o cambio de las Facultades otorgadas a la Secretaría de Organización.

Ahora bien, se insiste, el propio Estatuto determina de forma clara y precisa a qué autoridad le corresponde la emisión de los Lineamientos que hoy se impugnan, correspondiendo al CEN; por lo que el acto de ratificación que realizó el Consejo Nacional se estima apegado a Derecho, pues originariamente se cumplieron con los presupuestos dados en el Estatuto respecto de a qué autoridad le corresponde originariamente aprobar los Lineamientos hoy impugnados.

Del mismo modo se desestima que con los Lineamientos hoy aprobados, se haya generado una estructura igual, orgánica alterna o paralela a la Secretaría de Organización, puesto que los Lineamientos complementan y cumplen una facultad expresa que se prevén en el artículo octavo transitorio del Estatuto de MORENA.

En esta tesitura, resulta innecesario que esta Comisión se pronuncie respecto de si el Consejo Nacional tiene facultades para modificar o alterar el Estatuto de MORENA o sus documentos básicos pues, como se ha razonado, es incorrecta la apreciación del actor en el sentido de que con los Lineamientos se llevó a cabo tales actos.

Ahora bien, respecto al nombramiento del Delegado Especial para tareas de Credencialización, cabe precisar que este es producto de la instrumentación de dichos Lineamientos y que, en su momento procesal oportuno, dicho nombramiento no fue impugnado ni cuestionado, por lo que el acto ha quedado firme al no haberse impugnado en tiempo y forma.

Así, respecto a la vinculación de la designación del Delegado con la creación de una estructura igual a la Secretaría de Organización de nuestro partido, se debe señalar que, como ya se ha razonado, los Lineamientos únicamente establecen un régimen de complementariedad; es decir, los Lineamientos no sustituyen a la Secretaría de Organización, sino que le complementan y tienen por finalidad llevar a cabo el proceso de credencialización en términos de lo que dispone el artículo 8° transitorio del Estatuto de MORENA.

Es decir, al no contar la Secretaría de Organización con facultades expresas en materia de Credencialización y de supervisión, integración y conformación de los Comités de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA, es que se justifica, por la situación de excepcionalidad, el nombramiento del Delegado Especial para la instrumentación de tales Lineamientos.

Situación que se justifica, además, con que el artículo octavo transitorio del Estatuto de MORENA no especifica ni vincula al CEN de MORENA a que sea la Secretaría de Organización la encargada de llevar a cabo los proceso que en él se enuncian.

Por lo que esta Comisión estima apega a Derecho tal circunstancia.

Aunado a lo anterior, esta Comisión debe advertir que el actor no señala, si quiera de forma indiciaria, qué facultades de la Secretaría de Organización, labores estatutarias o en particular de qué forma, los Lineamientos están afectando o sustituyendo las facultades que se le otorgan estatutariamente a la Secretaría de Organización, de allí que esta Comisión arribe a las conclusiones antes expuestas.

Ahora bien, se considera que el agravio **SEGUNDO** (relativo a la omisión de que en la Convocatoria al Consejo Nacional no se circularon los Lineamientos impugnados) es **INFUNDADO** dado que, en virtud del caudal probatorio que obra en autos, no se advierten pruebas que permitan acreditar **de forma plena** que existió la violación alegada por el actor; esto porque de un análisis de las pruebas, es decir, de las capturas de pantalla aportadas por el actor en primer término, se advierte que las mismas no son pruebas plenas, sino técnicas que por sí solas no hacen prueba plena.

Ahora bien, en tanto al dicho de la autoridad responsable en su informe circunstanciado, este no puede interpretarse como una confesión expresa; pues se sigue la máxima del derecho de que nadie puede confesar en su perjuicio. Siendo orientador para lo anterior, la **tesis XII/2008 emitida por la Sala Superior del TEPJF**.

Es decir, con lo que obra en autos no se acredita de forma plena la omisión alegada, pues la captura de pantalla y el dicho de la autoridad responsable, son indicios insuficientes para tener por ciertos los extremos del dicho del ahora actor.

Por otra parte y de una revisión de lo que obra en autos, suponiendo sin conceder que se haya incurrido en la omisión alegada por el actor, esta fue superada al momento de que, durante la Sesión del Consejo Nacional, **se expuso a las y los integrantes el contenido de los Lineamientos que se pretendían discutir y aprobar**, por lo que las y los Consejeros Nacionales sí conocieron el contenido del documento que votaron, esto mediante la exposición que se dio durante la sesión que se impugna.

Es decir, si bien en su momento pudo existir la omisión alegada, esta se superó en el momento en que se hicieron del conocimiento, en la misma sesión y previo a su votación, los Lineamientos hoy impugnados.

Debiendo considerarse por esta Comisión que, aún y cuando la omisión se actualizara, se estima que la misma no es determinante para invalidar la sesión de mérito; esto porque, como lo sostiene el actor y como se ha referenciado, los Lineamientos que se impugna originariamente fueron dados a conocer por el CEN, eran del conocimiento público de nuestra militancia y no se trató de su primera aprobación, sino de una ratificación y apoyo que dio dicho Consejo Nacional.

Es decir, no se dejó en ningún momento en estado de indefensión a las y los Consejeros Nacionales pues el contenido de los Lineamientos era de su conocimiento y, en todo caso, se les hizo también del conocimiento previo a su votación y discusión, mediante la exposición que de ellos se hicieron en la sesión que se pretende invalidar.

Por último, se considera que el agravio **TERCERO** (relativo a que no hubo quorum para aprobar los Lineamientos y que ello es determinante) es **INOPERANTE** dado que se debe señalar que el artículo 41 Bis del Estatuto de MORENA determina dos momentos para la validez de los acuerdos de una sesión.

El primero de ellos el momento constitutivo del órgano de MORENA, en virtud del cual se exige que una sesión sólo podrá instalarse cuando exista el quorum requerido para la constitución del órgano; es decir, cuando se cuente con la mitad más uno de los miembros de dicho órgano. Ello conforme lo prevé el inciso f), numeral 2 del artículo 41 Bis del Estatuto de MORENA, que a la letra dice:

“f. En el desarrollo de las sesiones se aplicarán los criterios siguientes:

2. El Presidente de la Mesa Directiva del órgano o el/la Secretario General del comité ejecutivo respectivo, declarará instalada la sesión, previa verificación de la existencia del quórum;”

Siendo que, si la sesión del órgano en cuestión no cumple con este precepto, la sesión se invalida por falta de quorum y se decreta la invalidez de esta.

Ahora bien, de la lectura del Estatuto de MORENA se advierte un segundo momento en que se advierte la validez de los acuerdos que se toman en un órgano de MORENA, a saber, el número de votos para que un acuerdo sea tomado como válido, se desprende del artículo 41 bis, inciso f), numeral 3) del Estatuto de MORENA, que dispone expresamente que:

“3. Una vez instaladas las sesiones, los acuerdos adoptados serán válidos con el voto de la mitad más uno de los presentes;”

Por lo que, en el caso en concreto y como lo reconoce el actor, la sesión del Consejo Nacional contó con el quorum suficiente para su instalación. En tanto que la aprobación de los Lineamientos **fue conforme al Estatuto**, puesto que los mismos fueron aprobados por mayoría a favor, **de los miembros presentes en la sesión**.

Es decir, el actor confunde los momentos de validez de las sesiones; queriendo aplicar la regla del quorum para constituir una sesión con la regla para considerar las votaciones de asuntos como válidas; cuestión que a la postre hace **inoperante** su agravio.

O lo que es en otras palabras, esta Comisión advierte que el que se hayan emitido los Lineamientos tomando como válida la votación, al haber mayoría a favor de los miembros presentes en la sesión, es apegado a Derecho y no existe tal “afectación determinante” alegada por el actor.

Así, en conclusión, **fue conforme a Derecho** la votación en cuestión; pues de lo que obra en autos se observa que el acuerdo fue aprobado por mayoría de votos de las y los Consejeros Nacionales **presentes**, una vez que el Consejo Nacional fue instalado con el quorum necesario para ello.

Ahora bien, esta Comisión estima que, aún y suponiendo sin conceder que cualquiera de los agravios esgrimidos por el actor resultara fundado y que, inclusive, se invalidara la Sesión del Consejo Nacional de mérito, la pretensión del actor hecha valer en su escrito de queja es inalcanzable jurídicamente.

Esto porque, como se ha razonado, el artículo octavo transitorio del Estatuto de MORENA dispone expresamente que la emisión de los Lineamientos que se impugnan corresponde originariamente al CEN de MORENA; en tanto que el acto que se impugnó, es decir el apoyó que otorgó el Consejo Nacional de MORENA, en la especie no invalida el acto originario.

Es decir, aún y revocando e invalidando la sesión de mérito, los Lineamiento seguirán surtiendo plenos efectos por encontrarse firmes al haberse aprobado previamente por el CEN de MORENA; esto en términos de lo que dispone el artículo octavo transitorio del Estatuto de MORENA.

Por lo que, esta Comisión, reitera que la pretensión del actor es inalcanzable jurídicamente.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; Título Octavo (artículos 26 al 36), 122, 123 y 127 inciso d) del Reglamento de la CNHJ; los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

R E S U E L V E N

CNHJ-P4/AP

PRIMERO. Son **INFUNDADOS** los **AGRAVIOS PRIMERO, SEGUNDO e INOPERANTE** el **AGRAVIO TERCERO** hechos valer por el actor en virtud de lo expuesto en el **CONSIDERANDO 7** de la presente resolución.

SEGUNDO. **Notifíquese** la presente Resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. **Publíquese** la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. **Archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO